

Expediente: PAS-IEEZ-JE-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-02/2007.

Iniciado: De oficio y a Petición de Parte

Quejoso: Partido Acción Nacional.

Denunciado: Partido de la Revolución Democrática, Arnulfo Ruiz Contreras y Quien Resulte Responsable.

Acto o hecho denunciado: Hechos que pudieran constituir infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XIX, 55 y 140 de la Ley Electoral de Zacatecas.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se dicta en cumplimiento a la Resolución pronunciada por los magistrados que integran la Sala Uniiinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, dentro del expediente SU-RR-014/2007, relativo al Recurso de Revisión promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Resolución emitida dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, número PAS-IEEZ-JE-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-02/2007, instruido en contra de Partido de la Revolución Democrática y los Ciudadanos Manuel Felipe Álvarez Calderón y Arnulfo Ruiz Contreras, por la presunta infracción a los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y XIX, 55 y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en perjuicio del Partido Acción Nacional, consistente en la publicación de un spot televisivo y radiofónico, que inicia con la frase: "AL PAN NO LE GUSTA LA TORTILLA" y que incorpora las observaciones acordadas por la mayoría de los integrantes de este órgano colegiado en Sesión Extraordinaria de fecha once (11) de noviembre del año dos mil ocho (2008).

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y que incorpora las observaciones acordadas por la mayoría de los integrantes del Consejo General, respecto del Procedimiento Administrativo

Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-02/2007, por lo que este órgano colegiado de conformidad con los siguientes

R E S U L T A N D O S:

I.- El día veintitrés (23) de marzo del año dos mil siete (2007), se recibió en oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el oficio de cuenta número IEEZ-04-UCS-023/007, suscrito por el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social de este Instituto Electoral, mediante el cual informó que el área de monitoreo de esa Unidad detectó en las empresas televisoras: "TV Azteca Zacatecas" y "Televisa Zacatecas", a través de sus canales 10 y 13, respectivamente, la transmisión de un spot en el que se afirma: ***"Al pan no le gusta la tortilla. Porque subió tanto que ahora ni para un kilo alcanza. Y también subió el gas, la gasolina, el pollo, la carne y el huevo. Ya no alcanza para nada. El pan no está con la gente"***.

II.- En fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil siete (2007), el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, levantó acta circunstanciada, en relación a los hechos denunciados por el funcionario electoral y dictó el acuerdo correspondiente ordenando el inicio de la investigación, a efecto de determinar la posible existencia de infracciones a la legislación de la materia y, en su caso, dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra quien resultara responsable.

III.- En fecha veinticuatro (24) de marzo del mismo año, el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo de este Instituto, solicitó a los Ciudadanos Arquitecto Fernando Baltasar, Gerente General de Televisa Zacatecas, y Licenciado Rafael Saborit Aguado, Gerente de TV Azteca Zacatecas, los informes en relación a la transmisión del spot materia de la queja; los cuales se rindieron en fechas veintisiete (27) y veintiocho (28) de marzo del año que cursaba, respectivamente.

IV.- El Arquitecto Fernando Baltasar Saborit, quien se ostentó como Director Comercial de Televisa Zacatecas, rindió su informe en fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil siete (2007), anexando copias de: 1) Contrato en el que se indica como cliente, al Ingeniero Felipe Álvarez Calderón, por el Partido de la Revolución Democrática; d) De la pauta en la que se menciona el spot transmitido como "VERCIÓN (TORTILLA)" (sic) y "TORTILLA"; 3) De las órdenes de inserción y transmisión, de fechas catorce (14) y veintiuno (21) de marzo del año dos mil siete (2007), firmadas por el Licenciado Juan Francisco Valerio Quintero, en su carácter de Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y por la Licenciada Catalina Soto Acosta, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente, con la guía "Agradecimiento al Público por Participar en Proceso Interno", y 4) De la factura número 9450, expedida a favor del Partido de la Revolución Democrática.

V.- El Licenciado Rafael Saborit, Director General de TV Azteca Zacatecas, informó en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil siete (2007), que el spot materia de la queja, se transmitió en esa televisora del veintiuno (21) al treinta (30) de marzo del año próximo pasado, con impactos que variaron de uno (1) a tres (3) spots diarios, precisando que la persona que contrató dicha transmisión fue el C. Arnulfo Ruiz Contreras, adjuntando a su informe copia del contrato y de las facturas números: AP 3408 y AP 3409.

VI.- Mediante oficio de cuenta número IEEZ-02-382/07 y fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil siete (2007), el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, hizo del conocimiento de los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, el informe remitido por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social y el inicio de la investigación correspondiente, por lo que, rendidos los informes por las televisoras involucradas en la difusión del spot materia de la queja y toda vez que de éstos se desprendió que la transmisión del spot fue contratada por el Partido de la Revolución

Democrática y el C. Arnulfo Ruiz Contreras, la Secretaría Ejecutiva, ordenó la remisión de las constancias a los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para el trámite respectivo.

VII.- En fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil siete (2007), se dictó acuerdo por parte de los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto, decretando de oficio el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en contra del Partido de la Revolución Democrática, del C. Arnulfo Ruiz Contreras y/o Quien Resultara Responsable, en la comisión de actos o hechos que pudieran acreditar una posible infracción a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ordenando la integración y registro del expediente respectivo, al que le correspondió el número PAS-IEEZ-JE-01/2007; asimismo se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: a) La Técnica, consistente en un disco compacto, que contiene el promocional o spot referido por el C. José Manuel Soriano, en su carácter de Jefe de Unidad de Comunicación Social de este Instituto Electoral. b) La Documental Privada.- Consistente en el Informe rendido por parte de la empresa Televisa Zacatecas, en relación al spot que identifica como "VERCION (TORTILLA)" (sic), duración, contenido y contratación del mismo. Anexando la copia de las pautas y de la factura respectiva. c) La Documental Privada.- Consistente en el Informe rendido por parte de la empresa "TV Azteca Zacatecas", en el que refiere el contenido del spot motivo del presente procedimiento, período de transmisión, impactos diarios y nombre de quién contrató, anexando copias de la pauta y de la factura relativas al citado spot.

De igual forma, se ordenó notificar y emplazar a los presuntos responsables, en el domicilio legal del Partido de la Revolución Democrática y se les concedió el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del citado acuerdo, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, respecto a la orden de difusión del spot motivo del presente procedimiento; lo anterior, con el objeto de que ese Órgano Electoral estuviese en condiciones de determinar lo

conducente en cuanto a medidas precautorias, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, para evitar daños mayores o que se vulneraran disposiciones legales electorales de la entidad. En el mismo auto se ordenó el inicio de la investigación, el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas, en general practicar cuantas diligencias fueran posibles y necesarias para el perfeccionamiento del presente procedimiento administrativo, e informar al Consejo General del Instituto Electoral sobre su inicio.

VIII.- Por otro lado, el veintiséis (26) de marzo del año dos mil siete (2007), el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, presentó escrito de queja en contra de Quien Resultara Responsable por hechos que estimó contrarios a la Ley Electoral, denunciando la difusión en diversos medios de comunicación electrónicos del Estado de Zacatecas, de un spot radiofónico y televisivo cuyo contenido es el siguiente: *“Aparece una señora en una cocinando, mientras que se escucha una voz masculina diciendo: “Al pan no le gusta la tortilla, porque subió tanto que ahora ni para un kilo alcanza y también subió el gas, la gasolina, el pollo, la carne y el huevo; ya no alcanza para nada”. “El pan no esta con la gente” (sic). Apareciéndose la misma señora, sobre un escenario tipo cocina con un plato de tacos, simulando llevar un taco a la boca a fin de dar una mordida y antes de llegar a la boca desaparece el taco en el trayecto del plato a la boca, se ve sorprendida la persona en comentario y apareciendo las imágenes de los productos enunciados. Aportó como pruebas: a) La Documental Técnica.- Consistente en un video en formato VHS que contiene la grabación del promocional denunciado; b) La Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, y; c) La Instrumental de actuaciones, anexó a su escrito de queja su nombramiento como representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.*

IX.- Por auto de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil siete (2007), se le requirió al Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, representante suplente del Partido Acción Nacional, para que informara sobre los domicilios de los medios de comunicación que difundieron el spot indicado en su escrito de queja, y habiéndosele notificado esto, dio cumplimiento a la subsanación de requisitos, el mismo día, especificó como medios de comunicación en los que se difundió el spot motivo de su queja, a Televisa Zacatecas, Televisión Azteca y Radio Alegría.

X.- Por acuerdo de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil siete (2007), se decretó el inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral, ordenando la integración y registro del expediente bajo el número que legalmente le correspondió en el Libro Oficial del órgano electoral, siendo el PAS-IEEZ-JE-02/2007. Asimismo, se tuvieron por ofrecidas y admitidas, por parte del quejoso, las pruebas siguientes: a) La Documental Técnica, consistente en un video casete en formato VHS, que contiene el promocional que denuncia en su escrito de queja; b) La Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, por cuanto aquello que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados y ofrecidos, en lo que beneficie a las pretensiones del quejoso; c) La Instrumental de Actuaciones, que el quejoso hace consistir en las constancias que obren dentro del expediente que contenga la queja formulada, en todo lo que beneficie a las pretensiones litigiosas de su representado. De igual forma se declaró el inicio de la investigación correspondiente, a fin de determinar la identidad del probable o probables responsables en la comisión de los hechos que motivan la queja interpuesta por el representante suplente del Partido Acción Nacional, y se ordenó practicar las diligencias que en derecho procedieran así como informar al Consejo General del Instituto Electoral sobre la interposición de la queja formulada.

XI.- En el acuerdo referido en el punto que antecede y en atención a que ante esta instancia se dio inicio de oficio al procedimiento administrativo sancionador

electoral bajo el número PAS-IEEZ-JE-01/2007, en contra del Partido de la Revolución Democrática, del C. Arnulfo Ruiz Contreras y/o Quien Resultara Responsable, por la comisión de actos o hechos que pudieran acreditar una posible infracción a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por los mismos hechos denunciados por el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, representante suplente del Partido Acción Nacional y en virtud de que ambos procedimientos tienen en común la causa y objeto, en términos de los artículos 38, párrafo 1, fracción II, 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se decretó la acumulación por conexidad del procedimiento radicado con el número PAS-IEEZ-JE-02/2007 al procedimiento administrativo sancionador electoral número PAS-IEEZ-JE-01/2007, a efecto de que no se ordenaran resoluciones contradictorias, respecto a una misma cuestión, notificándose de ello, al Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, representante suplente del Partido Acción Nacional, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera y en virtud de que el quejoso, expresó su conformidad, mediante auto de misma fecha, una vez declarada firme la acumulación del expediente, se ordenó la notificación y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática y al C. Arnulfo Ruiz Contreras, concediéndoles también el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del citado acuerdo, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, respecto a la orden de difusión del spot materia del presente procedimiento administrativo sancionador. Lo anterior, con el objeto de que esta Autoridad Electoral estuviese en condiciones de determinar lo conducente en cuanto a medidas precautorias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, para evitar daños mayores o que se vulnerasen las disposiciones legales electorales. En el mismo auto se ordenó el inicio de la investigación, por conducto del Secretario de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas, en general practicar cuantas diligencias fueran posibles y necesarias para el perfeccionamiento del presente

procedimiento, e informar al Consejo General del Instituto Electoral sobre el inicio del mismo.

XII.- Siendo las veintitrés (23) horas con dos (02) minutos del día veintinueve (29) de marzo del año dos mil siete (2007), se realizaron las notificaciones y los emplazamientos ordenados, al Partido de la Revolución Democrática, a través del C. Ingeniero Gilberto del Real Ruedas, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con relación a las quejas presentadas de oficio y a petición de parte, y de las que se dedujo como probable responsable de los hechos denunciados al Partido de la Revolución Democrática.

XIII.- A las once (11) horas con quince (15) minutos del día treinta (30) de marzo del año dos mil siete (2007), se efectuaron las notificaciones y los emplazamientos ordenados, al C. Arnulfo Ruiz Contreras, con relación a las quejas de oficio y a petición de parte, existentes en su contra como probable responsable en la comisión de actos o hechos que pudieran constituir infracciones a la Ley Electoral.

XIV.- En las fechas de las notificaciones aludidas, se realizaron los asentamientos de cómputos correspondientes, por lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática, el término de las veinticuatro (24) horas concedido, feneció a las veintitrés (23) horas quince (15) minutos del día treinta (30) de marzo del año dos mil siete (2007), y el de los diez (10) días para la contestación de la queja, concluyó el ocho (8) de abril del año que cursaba. Por lo que concierne al C. Arnulfo Ruiz Contreras, el término de las veinticuatro (24) horas, feneció a las once horas (11) con cinco (5) minutos del día treinta y uno (31) de marzo del año dos mil siete (2007) y el de los diez (10) días para la contestación de la queja, concluyó el día nueve (9) de abril del mismo año.

XV.- Mediante oficio de cuenta IEEZ-02-375/07, de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil siete (2007), el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario

Ejecutivo del Instituto Electoral solicitó al C. Fernando Díaz Alonso, como representante de la empresa XEFP Jalpa, Zacatecas, informe sobre la transmisión del spot materia de la queja, el cual le fue rendido el día treinta (30) de marzo de ese año, vía fax, anexó, copia de las órdenes de transmisión de fechas veintiuno (21) y treinta (30) de marzo del año dos mil siete (2007), así como de la orden de inserción y transmisión número 045/2007, firmada por el Licenciado Juan Francisco Valerio Quintero, en ese tiempo, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y de la factura número 8427, expedida a favor del Partido de la Revolución Democrática, habiéndose decretado su recepción por acuerdo dictado en la misma fecha.

XVI.- En fecha treinta (30) de marzo del año dos mil siete (2007), se recibió escrito presentado por el C. Manuel Felipe Álvarez Calderón, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas y el C. Arnulfo Ruiz Contreras, quien se ostentó como el Coordinador de Comunicación Social del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en atención al término de las veinticuatro (24) horas concedido para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera por lo que respecta a la difusión del spot televisivo materia de la queja.

XVII.- Por acuerdo de fecha dos (2) de abril del año dos mil siete (2007), se tuvo por presentados a los CC. Manuel Felipe Álvarez Calderón y Arnulfo Ruiz Contreras, evacuando la vista que se les diera y, en el mismo auto se decretó medida cautelar, por parte de los integrantes de la Junta Ejecutiva, se ordenó remitir comunicados a las televisoras y radiodifusora que realizaron su difusión, y notificar a los presuntos responsables, para que se abstuvieran de transmitir y contratar, de nueva cuenta el spot materia de la queja, respectivamente. Ello no obstante de haber sido imposible ordenar la medida de suspensión inmediata del spot materia de la queja, en virtud de que para la fecha en que se dictó el acuerdo, ya había concluido la transmisión de aquél.

XVIII.- El siete (7) de abril del año dos mil siete (2007), se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el escrito de los CC. Manuel Felipe Álvarez Calderón y Arnulfo Ruiz Contreras, el primero en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, y el segundo ostentándose como Coordinador de Comunicación Social del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido, a través del cual dieron contestación a las quejas interpuestas y que obran dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral número PAS-IEEZ-JE-01/2007. Por lo que mediante acuerdo de fecha ocho (8) de abril del año dos mil siete (2007), se les tuvo por presentados a los presuntos responsables, dando contestación al escrito de queja, en tiempo y forma legales, y por ofrecidas de su parte las pruebas siguientes: a) La Documental.- Que hacen consistir en edición en línea del diario "La Jornada", de fecha diez (10) de enero del año dos mil siete (2007), suscrita por Claudia Herrera Beltrán, con la nota "*Pacta Calderón alza de 40% a tortilla; no se tolerará a escaladores, advierte*". b) La Documental.- Que hacen consistir en edición en línea de la Agencia Informativa Prensa Latina S.A. de fecha siete (7) de abril del año dos mil siete (2007), firmada por Carlos Fazio, bajo el título: "*El pacto de la tortilla*". c) La Documental.- Que hacen consistir en edición en línea del diario "La Jornada de Oriente", de fecha diecisiete (17) de enero del presente, con la nota. "Aumenta el huevo 25%; en el estado de Puebla, el incremento anual supera el 45%, firmada por Ernesto Aroche Aguilar. d) La Documental.- Que se hacen consistir en edición en línea del diario "La Jornada", de una nota de Notimex/La jornada On Line, de fecha veintiocho (28) de marzo del presente con la nota: "Prevé sagarpa alza de precios en pollo, huevo, leche y carne". Pruebas las anteriores que los denunciados relacionan con todos y cada uno de los puntos señalados en el cuerpo de su escrito de contestación de queja.

XIX.- Por acuerdo de fecha nueve (09) de abril del año dos mil siete (2007), se decretó la apertura del periodo de instrucción dentro del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, ordenándose la continuidad de la

investigación correspondiente para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados.

XX.- Mediante oficios de fecha diez (10) de abril del año dos mil siete (2007), se solicitaron informes al C. Fernando Díaz Alonso, Director General de Radio Alegría (XEFP), Jalpa, Zacatecas, al Licenciado Rafael Saborit Aguado, Director General de TV Azteca Zacatecas, al Arquitecto Fernando Baltasar Villafuerte, Director Comercial de Televisa Zacatecas, a efecto de que remitieran documentación original de órdenes de inserción y transmisión, pauta de transmisión y facturas relativas al spot materia de la queja, solicitándose además al C. Fernando Díaz Alonso, que remitiera la grabación del spot que fue difundido en esa radiodifusora, y al Director Comercial de Televisa Zacatecas, que especificara textualmente, el contenido del spot que se transmitió en esa televisora, así como el nombre de las personas que contrataron dicha publicidad.

XXI.- Asimismo, mediante oficio de fecha diez (10) de abril del año dos mil siete (2007), se solicitó al C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social, informe relativo al período en que el área de monitoreo de medios de comunicación social de esa unidad, registró la difusión del spot que denunció, especificando fechas y canales de transmisión en su caso, solicitando remitir toda la documentación original con que contase, relativa a órdenes de inserción y transmisión para contratación de difusión de spot en medios de comunicación, realizada por el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a programas ordinarios y del período del Proceso Electoral del año dos mil siete (2007), así como del mes de octubre del año dos mil seis (2006), al mes de marzo del dos mil siete (2007).

XXII.- En fecha once (11) de abril del año dos mil siete (2007), se desahogaron las pruebas técnicas consistentes en los videos contenidos en el disco compacto y el casete formato VHS, anexados por el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social y el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán,

representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, al formular sus quejas.

XXIII.- El once (11) de abril del año dos mil siete (2007), se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva el informe del C. Fernando Díaz Alonso, Director General de la empresa Comunicación Instantánea, S.A. de C.V. Radio Alegría XEFP, al que anexó en original las órdenes de transmisión número ciento setenta y cuatro (174), así como copia al carbón de la factura número 8427, por la cantidad de siete mil trescientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional (\$7,360.00 M.N.), expedida por esa empresa a favor del Partido de la Revolución Democrática y copia simple de la orden de inserción y transmisión número 045/2007, de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil siete (2007), firmada por el Licenciado Juan Francisco Valerio Quintero, en su carácter de Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, por lo que en misma fecha se tuvo por rendido el informe, ordenándose agregar a sus autos para que surtiera sus efectos legales correspondientes.

XXIV.- Por auto de fecha doce (12) de abril del año dos mil siete (2007), se acordó solicitar a la Licenciada Adelaida Ávalos Acosta, Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral, informara si en esa dirección, se encontraban los originales de las facturas números: 8427, AP 003409, C 9432 Y C 9450, expedidas a favor del Partido de la Revolución Democrática, por las empresas Comunicación Instantánea, Sociedad Anónima de Capital Variable (XEFP Radio Alegría), TV Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, respectivamente y las dos últimas por Televisa Zacatecas, y en su caso, remitiera con efecto devolutivo, los documentos originales a la Secretaría Ejecutiva. Asimismo, también se ordenó allegar al procedimiento administrativo, copia cotejada de la copia certificada de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y del documento que acreditara la personalidad con que se ostentó el C. Manuel Felipe Álvarez Calderón, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal

del Partido de la Revolución Democrática. En igual fecha, se tuvo por recibido el informe rendido por la Licenciada Adelaida Ávalos Acosta, Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral, remitió los originales de las facturas requeridas, de las cuales se expidió copia fotostática certificada para que se integraran al expediente, realizándose la devolución de los originales en forma inmediata a la Dirección de Administración y Prerrogativas; en la misma fecha, se agregó al procedimiento en que se actúa copia cotejada de la copia certificada de: La Constancia de Mayoría de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo de dos mil cinco (2005), entregada al C. Manuel Felipe Álvarez Calderón, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, con las reformas aprobadas por el IX Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

XXV.- El doce (12) de abril del año dos mil siete (2007), se recibió en la oficialía de partes de este órgano electoral, el informe rendido por Televisa Zacatecas, al que se anexaron los originales de la transcripción del contenido del spot motivo de la queja, pauta de spots versión Tortilla, contrato, órdenes de inserción y transmisión números 040/2007 y 051/2007, de fechas catorce (14) y veintiuno (21) de marzo del año dos mil siete (2007), firmadas por el Licenciado Juan Francisco Valerio Quintero, en ese tiempo Consejero Presidente del Instituto Electoral, y la Licenciada Leticia Catalina Soto Acosta, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente; así como copia de las facturas números 9432 y 9450, expedidas a nombre del Partido de la Revolución Democrática, en fechas quince (15) y veintidós (22) de marzo del año dos mil siete (2007); por lo cual, se ordenó la expedición de copias fotostáticas para que se agregaran al expediente, previa certificación de aquéllas cuyos originales se tuvieron a la vista.

XXVI.- Mediante oficio de cuenta número 04-UCS-028/007, recibido el día trece (13) de abril del año dos mil siete (2007), el C. José Manuel Soriano, Jefe de la

Unidad de Comunicación Social de este Instituto, rindió el informe solicitado, con relación a las órdenes de inserción y transmisión para contratar medios de comunicación social, expedidas por el órgano electoral, a solicitud del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al proceso electoral del año dos mil siete (2007), remitió la documentación existente en el área; motivo por el cual, se le requirió en vía de ampliación de informe, a efecto de que señalara: Período, en que el área de monitoreo de medios de esa unidad a su cargo, registró la transmisión del spot materia de la queja, especificando fechas y medios de comunicación en que se difundió, solicitándole la remisión del reporte de monitoreo, relativo al spot citado, y de igual forma referir las órdenes de inserción y transmisión para contratar medios de comunicación social correspondiente a programas o actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática, en el periodo que comprende del mes de octubre del año dos mil seis (2006) al mes de marzo del dos mil siete (2007); y aclarara si la documentación correspondiente a órdenes de inserción y transmisión anexadas a su primer informe, correspondía a copias de los documentos originales que fueron entregados por este Instituto a medios de comunicación al momento de hacer las contrataciones solicitadas por dicha entidad política.

XXVII.- El trece (13) de abril del año dos mil siete (2007), se recibió en la oficialía de parte de este Instituto Electoral, el informe rendido por el C. Fernando Díaz Alonso, Director General de Comunicación Instantánea, Sociedad Anónima de Capital Variable, XEFP Radio Alegría, Jalpa, Zacatecas, al que acompañó disco compacto con la versión "Tortilla", así como copia al carbón de la factura número 8427, la cual le fue devuelta en el acto de su presentación al C. Fernando Díaz Alonso, previo cotejo de copia fotostática que se integró al procedimiento.

XXVIII.- Por auto de fecha a diecisiete (17) de abril del año dos mil siete (2007), se señalaron las doce (12) horas del día veinte (20) de abril del mismo año, para el desahogo de la prueba técnica, consistente en dar fe de la grabación contenida en

el disco compacto remitido por la empresa XEFP Radio Alegría, por lo cual fueron notificadas las partes involucradas dentro del procedimiento, practicándose la diligencia el día y hora señalados, ante la presencia de los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto y del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

XXIX.- En fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil siete (2007), el Jefe de la Unidad de Comunicación Social, rindió el informe solicitado, al que anexó el reporte del monitoreo relacionado con la detección del spot materia de la queja.

XXX.- Por acuerdo dictado el día veintiuno (21) de abril del año dos mil siete (2007), se declaró cerrada la instrucción dentro de la presente causa, por lo cual, se dio vista a las partes para que dentro del plazo de tres (3) días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, notificándoseles en misma fecha.

XXXI.- En fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil siete (2007), el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, presentó escrito mediante el cual ofreció como prueba un video casete que dijo, contiene la entrevista en la televisora Televisa que hace el dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la contratación del spot materia de la queja, solicitando en resumen, que en el momento procesal oportuno se sancionara al responsable y al Partido de la Revolución Democrática por haber incurrido dolosamente en violaciones graves, conforme a la Ley.

Prueba la anterior que fue ofrecida en forma extemporánea, por lo que no se admitió por los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud de no haberse aportado antes del cierre de instrucción del presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 párrafo 1 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Haciéndose constar que dentro del término concedido a las partes para expresión de alegatos, no se recibió escrito alguno por parte de los denunciados dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral.

XXXII.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 64, 65 y 66 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en fecha nueve (9) de mayo de dos mil siete (2007), la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, emitió el Dictamen correspondiente dentro del expediente en comento, mediante el que concluyeron que en autos, se comprobaron plena y jurídicamente las infracciones cometidas a los artículos 47 fracciones I y XIX, y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en agravio del Partido Acción Nacional y la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, el C. Manuel Álvarez Calderón, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, y el C. Arnulfo Ruiz Contreras, en la comisión de aquéllas, respectivamente.

XXXIII.- Conforme a lo anterior, el día veintidós (22) de mayo del año dos mil siete (2007), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, este Consejo General del Instituto Electoral, emitió la Resolución número RCG-IEEZ-008/III/2007, mediante la cual se impuso al Partido de la Revolución Democrática por su responsabilidad en la comisión de infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XIX, y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, una multa consistente en ochocientos veintidós cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en la época en que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad total de treinta y ocho mil trescientos ochenta y siete pesos 40/100 moneda nacional (\$38,387.40 M.N).

XXXIV.- El veintiséis (26) de mayo del año dos mil siete (2007), el C. Felipe Álvarez Calderón, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, interpuso el recurso de Revisión en contra



de la Resolución número RCG-IEEZ-008/III/2007, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

XXXV.- En fecha once (11) de junio del año dos mil siete (2007), por unanimidad de votos los magistrados de la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, emitieron Resolución dentro del Recurso de Revisión número SU-RR-014/2007, promovido por el C. Felipe Álvarez Calderón, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Resolución número RCG-IEEZ-008/III/2007, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil siete (2007), por la que se sanciona al Partido de la Revolución Democrática, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, instruido en su contra, identificado con el número PAS-IEEZ-JE-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-02/2007, misma que fue revocada, ordenaron el reenvió de ésta para efectos de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitiera una nueva resolución ajustándose a las bases y lineamientos expuestos en el Considerando SÉPTIMO del fallo.

XXXVI.- En fecha once de noviembre de dos mil ocho, la mayoría de los integrantes del Consejo General de esta autoridad administrativa electoral, determinó que de autos no se comprueban plena y jurídicamente las infracciones motivo de la presente causa administrativa, por lo que ordenó devolver el asunto a la Junta Ejecutiva para la elaboración de un nuevo proyecto en el que se tomaran en cuenta los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados, según lo dispone el artículo 69, párrafo primero, fracción IV del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

XXXVII.- En Sesión Extraordinaria de fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho, la Junta Ejecutiva aprobó el Dictamen relativo al expediente administrativo que en esta instancia se resuelve y que contiene las observaciones formuladas

por la mayoría de los integrantes de este Consejo General en Sesión de fecha once de noviembre de dos mil ocho.

Conforme a lo anterior, este Consejo General procede al análisis del nuevo proyecto de resolución que toma en cuenta los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de sus integrantes, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

Primero.- Que los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 241, 242 y 243 de la Ley Electoral; 1, 4, 5, 7 y 8 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, estipulan que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos (*Consejo General, Presidencia, Comisiones, Junta Ejecutiva, Secretaría Ejecutiva, entre otros*), que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral, en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Segundo.- Que en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36 y 47, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 65, 72, 72-A y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 2, 3, 6 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5, 15, 64 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral para el Estado de Zacatecas, la Junta Ejecutiva tiene facultades para: I. Recibir las quejas administrativas; II. Tramitar y sustanciar el procedimiento administrativo; III. Allegarse de elementos de convicción que se estimen

pertinentes para integrar el expediente respectivo; **IV.** Formular el Dictamen correspondiente; y **V.** En su momento, presentar el Dictamen y el proyecto de Resolución correspondiente a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que resuelva lo conducente.

Tercero.- Que de igual manera los artículos 67, fracción II y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, para el Estado de Zacatecas, establecen que al presentarse en forma conjunta, el dictamen aprobado por la Junta Ejecutiva y el Proyecto de Resolución a la consideración del Consejo General, éste en ejercicio de sus facultades determinará: **I.** Aprobar el Proyecto de Resolución que se le presente; **II.** Aprobar el Proyecto de Resolución, ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de los integrantes de este cuerpo colegiado; **III.** Modificar el sentido del Proyecto de Resolución, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que pueda hacerse; o **IV.** Rechazar el Proyecto de Resolución presentado y ordenar al Secretario Ejecutivo la devolución del dictamen a la Junta Ejecutiva para la elaboración de un nuevo proyecto en el cual se tomen en cuenta los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría del pleno.

Cuarto.- Por lo relativo a la Personería.

- A. Se tiene por acreditada y reconocida la personalidad con que se ostentó el C. José Manuel Soriano, como Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con la copia certificada de su nombramiento, firmado en fecha catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), por los Licenciados Guillermo Huitrado Trejo y José Manuel Ortega Cisneros, en ese tiempo Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

- B. La personalidad con que se ostenta el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, como representante suplente del Partido Acción Nacional, ha quedado acreditada con el nombramiento que en copia fotostática certificada, corre agregado a autos, y cuyo original se encuentra en el archivo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- C. Por lo que concierne a la personalidad con que se ostenta el C. Manuel Felipe Álvarez Calderón, se encuentra debidamente acreditada y reconocida, con la copia fotostática cotejada de la copia certificada de la Constancia de Mayoría Relativa expedida en su favor como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, que existe en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.
- D. En lo referente al C. Arnulfo Ruiz Contreras, en virtud de no acreditar con documento fehaciente el cargo como Coordinador de Comunicación Social del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, con que se ostenta, se le tiene por presentado dentro del presente procedimiento administrativo sancionador como persona física.

Quinto.- De las constancias que integran el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-01/2007 y su acumulado el PAS-IEEZ-JE-02/2007, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática, el C. Felipe Álvarez Calderón, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y el C. Arnulfo Ruiz Contreras, fueron notificados por su probable responsabilidad en la comisión de los hechos denunciados, por lo que además de haber sido emplazados para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera respecto a las denuncias contenidas en ambos procedimientos, presentadas de oficio y por el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, también se les requirió para que dentro del término de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del acuerdo relativo a la solicitud de aplicación de medidas cautelares, se manifestaran en lo concerniente a la difusión del spot

materia de las quejas, a efecto de que el órgano electoral estuviese en posibilidad de resolver sobre la medida cautelar contemplada en el numeral 20 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral. Habiéndose evacuado la vista en ambos casos, por parte de los denunciados, en tiempo y forma legales.

Sexto.- Es importante subrayar, que el caso de la medida cautelar, citada en el considerando que antecede, no fue posible aplicarse en tiempo, en virtud de que el spot materia de la queja, se dejó de transmitir, en fecha anterior a aquella en que se tuvo la posibilidad legal de resolver sobre la procedencia de dicha medida, no obstante se dio continuidad a la investigación procedente para la debida integración del procedimiento administrativo sancionador electoral.

Séptimo.- Por lo anterior, en ejercicio de sus atribuciones la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, por conducto de la Consejera Presidenta, somete a la consideración del Consejo General el nuevo proyecto de resolución que contiene las observaciones realizadas formuladas por la mayoría de los integrantes del Consejo General, en la sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2008, relativos al expediente marcado con el número PAS-IEEZ-JE-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-02/2007.

Octavo.- Previo al estudio del asunto que ahora nos ocupa, es necesario retomar el contenido de los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XIX, 55 y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud de ser tales disposiciones las presuntamente vulneradas.

El artículo 47, párrafo 1, fracciones I y XIX de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, prevé que la Ley sancionará el incumplimiento, entre otras, las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

- 1. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política*

de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

II... XVIII

- XIX. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.*

Asimismo, el artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece:

- 1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos, y en su caso de las coaliciones contratar por conducto del Consejo General tiempos y espacios en los medios de comunicación social para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales.*
- 2. Ningún partido político, persona física o moral que no sea el Consejo General, podrá contratar propaganda en radio, televisión o prensa, de algún partido político, coalición o candidato o precandidato.*

Por otro lado, el artículo 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, refiere:

La propaganda electoral que se difunda a través de los medios de comunicación social, evitará cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos, instituciones o terceros.

Noveno.- Es menester realizar un análisis del contenido de los artículos 47, párrafo 1, fracción XIX y 140 de la Ley Electoral, por la evidente relación de ambos preceptos legales, toda vez que son coincidentes en los límites que impone la norma jurídico electoral, a la libertad de expresión que tienen los partidos políticos.

De ahí, que resulta conveniente hacer nuestras, las observaciones realizadas por los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en lo relativo a partidos políticos, bajo la demarcación siguiente:

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

"ARTÍCULO 41

(...)

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos..."

Ello, de conformidad al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, y retomado en la resolución pronunciada dentro del expediente SUP-RAP-34/2006 y su acumulado, en el sentido de que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por actividades políticas permanentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma

que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la campaña electoral, en nuestra legislación, se define como el conjunto de actividades que conforme a los plazos establecidos en la ley, llevan a cabo los partidos políticos y los candidatos registrados para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Con relación a lo anterior, también es pertinente señalar que por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, programas de radio o televisión y objetos que un partido político elabora para hacer proselitismo y dar a conocer sus principios, programas de acción, estatutos, ideario, actividades, normatividad, candidatos y plataforma electoral, en proceso electoral o fuera de el.

La normatividad electoral, establece el ámbito de los derechos y obligaciones que corresponden a los partidos políticos, coaliciones y candidatos durante el proceso electoral, las campañas y su propaganda.

En este sentido, resulta conveniente para el presente caso en estudio, precisar que la difusión de promocionales en radio, televisión y otros medios electrónicos que realizan los partidos políticos, coaliciones y candidatos, se encuentra delimitada en términos de lo expuesto en los artículos 47, fracción XIX, y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en tanto que prohíben que el mensaje a transmitir, contenga expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos, coalición, candidato o precandidato.

Una vez establecido lo anterior, enseguida procederemos a valorar las probanzas contenidas en el cuadernillo principal del procedimiento, de la misma forma en que lo hicieron en su Dictamen los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y que se retoman así:

1.- El oficio de cuenta número IEEZ-04-UCS-023/007, de fecha doce (12) de marzo del año dos mil siete (2007) suscrito por el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social de este Instituto Electoral, mediante el cual informó que el área de monitoreo de esa Unidad detectó la transmisión de un spot en las empresas televisoras: "TV Azteca Zacatecas" y "Televisa Zacatecas", a través de sus canales 10 y 13, respectivamente, en el que se afirma: ***"Al pan no le gusta la tortilla. Porque subió tanto que ahora ni para un kilo alcanza. Y también subió el gas, la gasolina, el pollo, la carne y el huevo. Ya no alcanza para nada. El pan no está con la gente"***. Señalando, que dicho mensaje podría transgredir disposiciones normativas de la Ley Electoral del Estado.

Documental Pública a la que se le concede valor pleno, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 45, párrafo 1, fracción I, y 55 párrafo 1, fracción I, del

Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en virtud de tratarse de un informe rendido por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones.

2.- Acta circunstanciada de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil siete (2007), en la que se hace constar la recepción del oficio número IEEZ-04-UCS-023/007, de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil siete (2007), remitido por el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual informó sobre hechos que pudieran resultar transgresiones a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y se dio fe del disco compacto anexo, con el que se corroboró la información del funcionario electoral, en el sentido del contenido del spot difundido.

Documental Pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 45, párrafo 1, fracción I y 55, párrafo 1, fracción I del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, por haberse expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y no encontrarse impugnada por alguna de las partes, ni existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o la veracidad de los hechos que en ella se consignan.

3.- Escrito de queja presentado por el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil siete (2007), en contra de Quien Resultara Responsable por hechos que estimó contrarios a la Ley Electoral, denunciando la difusión en diversos medios de comunicación electrónicos del Estado de Zacatecas, un spot de radio y televisión cuyo contenido es el siguiente:

"Aparece una señora en una cocinando, (sic) mientras que se escucha una voz masculina diciendo: "Al pan no le gusta la tortilla, porque subió tanto que ahora ni para un kilo alcanza y también subió el gas, la gasolina, el pollo, la carne y el huevo; ya no alcanza para nada". "El pan no está con la gente" (sic). "Apreciándose la misma señora del sexo femenino sobre un escenario tipo cocina con un plato de tacos, simulando llevar un taco a

la boca a fin de dar una mordida y antes de llegar a la boca desaparece el taco en el trayecto del plato a la boca, se ve sorprendida la persona en comento y apareciendo las imágenes de los productos enunciados”.

Argumenta el quejoso, además que las expresiones en el promocional reprochado tienen como finalidad el que a partir de las aseveraciones con pretensiones de verosimilitud, la población se forme la opinión de que el partido que representa ha atentado en contra de la gente, aseverando además que:

“El promocional objetado imputa de forma directa al PAN: por una parte, de elevar el precio de algunos productos y por otra el no estar con la gente.

Asimismo, y en tanto que en las expresiones del promocional difundido se alude a la gente atribuyendo la responsabilidad de ello al Partido de Acción Nacional.

No sobra señalar que los hechos imputados a Acción Nacional son absolutamente falsos, ningún órgano jurisdiccional con competencia establecida en la ley les ha imputado responsabilidad por esos hechos, por lo que al no haber perdido la condición jurídica de inocencia, se actualizan los supuestos de difamación y calumnia en las expresiones y actividad propagandística que se esta difundiendo”. (sic)

Continúa señalando, el quejoso, que las expresiones y el promocional reprochado no se encuentran protegidos por la libertad de expresión en tanto que contienen frases ofensivas e intrínsecamente vejatorias, total y absolutamente gratuitas, innecesarias, desproporcionadas e inadecuadas para contrastar, posturas ideológicas, propuestas legislativas o de gobierno, o bien aspectos de la personalidad de los contendientes.

Ambas manifestaciones, agrega el quejoso, no se orientan a aportar al discurso político en general y a las interacciones deliberativas propias de una campaña en lo particular, elementos informativos, datos o juicios razonados que conduzcan a formar una opinión pública libre, sino que su propósito y finalidad se agota en la intención de demeritar o denostar la imagen del Partido Acción Nacional frente al electorado, e incluso mostrar públicamente a este instituto político como institución deshonesto y responsable de cuestiones económicas que le son ajenas.

Y, expone el representante suplente del Partido Acción Nacional, que el contenido del spot materia de la queja, vulnera lo dispuesto en los artículos 6 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1, 186, párrafo 2, del Código Electoral federal en razón de que: a) Contienen aseveraciones falsas sobre hechos; b) No incluyen manifestaciones vinculadas a los futuros programas o planes propuestos por el partido que representa y por sus candidatos; c) No se relacionan directamente con la plataforma electoral de este partido o de la coalición que suscribe las expresiones y el promocional de mérito; d) Imputan ilícitos al PAN y demeritan la participación, sin mayor explicación, sin que exista determinación jurisdiccional en ese sentido, e) las expresiones y contenidos del promocional vulneran el derecho a la honra de quienes no concurren, en condición distinta a la de ciudadano, al proceso electoral.

Aporta el denunciante, como pruebas: a) La Documental Técnica.- Consistente en un video en formato VHS que contiene el promocional denunciado; b) La Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, y; c) La Instrumental de actuaciones. Y anexa a su escrito de queja su nombramiento como representante suplente del Partido Acción Nacional. Precizando el quejoso en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil siete (2007), que los medios de comunicación en donde detectó la transmisión motivo de la queja, son: Televisa Zacatecas; Televisión Azteca y XEFP Radio Alegría, Jalpa, Zacatecas.

Con relación al fundamento legal invocado por el quejoso, cabe puntualizar que, el órgano electoral, al momento de decretar el inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-02/2007, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, consideró que los hechos denunciados podrían constituir una infracción a la Legislación Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que, oficiosamente decretó el inicio del procedimiento con base a que las disposiciones invocadas por el quejoso son equiparables a las contenidas en los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XIX, y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

4.- Corren agregados al expediente, los informes rendidos por el Arquitecto Fernando Baltasar Villafuerte, Director Comercial de Televisa Zacatecas, en fechas veintisiete (27) de marzo y, doce (12) de abril del año dos mil siete (2007), desprendiéndose del segundo de los informes, las pruebas documentales privadas siguientes:

- a) Copia certificada de la pauta de spots que la empresa televisora denominó "TORTILLA", de fecha once (11) de abril de dos mil siete (2007), en donde se especifica: día, fecha, contrato, importe, duración, horario y status.
- b) La anterior prueba se relaciona con la copia certificada de los Contratos números: 0703-00081, 0703-00004, 0703-00089 y 0703-00011, celebrados en el mes de marzo del año dos mil siete (2007), entre la empresa televisora y el Ingeniero Felipe Álvarez Calderón, por el Partido de la Revolución Democrática, anexados al propio informe en comento.
- c) La transcripción realizada por la empresa Televisa, del contenido del spot materia de la queja, que a la letra dice: *"Al PAN no le gusta la tortilla, porque subió tanto que para ni un kilo alcanza. También subió el gas, la gasolina el pollo, la carne y el huevo ya no alcanza para nada, el PAN no esta con la Gente"* (sic).
- d) Facturas números C 9432 y C 9450, de fechas quince (15) y veintidós (22) de marzo de dos mil siete (2007), por las cantidades de veintiocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional (\$28,750.00 M.N.) y treinta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional (\$34,500.00 M.N.), respectivamente, expedidas por la empresa Televisa Zacatecas, a nombre del Partido de la Revolución Democrática.

En la inteligencia de que dichas facturas coinciden en todas y cada una de sus partes, con las copias fotostáticas debidamente certificadas que obran dentro del presente procedimiento administrativo, cotejadas de sus originales que se tuvieron a la vista por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en virtud de haber sido

proporcionadas para tal fin, por la Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Pruebas las anteriores, que administradas entre sí y al resto de las probanzas existentes en el procedimiento administrativo, se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

- e) De las constancias remitidas por Televisa Zacatecas, también se desprende la orden de inserción y transmisión número 040/2007, de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil siete (2007), con atención al Licenciado Rafael Soto Chávez, de la empresa Televisa Zacatecas, firmada por el Consejero Presidente, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la cual tiene como guía: *"Agradecimiento al Público por Participar en Proceso Interno"*, con fecha de transmisión del quince (15) al treinta (30) de marzo del año dos mil siete (2007), del spot con una duración de veinte (20) segundos, para facturar a nombre del Partido de la Revolución Democrática.

- f) Asimismo, se cuenta con copia certificada de la orden de inserción y transmisión número 051/2007, de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil siete (2007), con atención a Canal XXI S.A. de C.V. de la empresa Televisa Zacatecas, firmada por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en donde se solicita la inserción en el medio de comunicación del material que se adjunta, teniendo como guía. *"Agradecimiento al Público por Participar en Proceso Interno"*, del veintidós (22) al treinta (30) de marzo del año dos mil siete (2007), con una duración del Spot de veinte (20) segundos, y para facturar a nombre del Partido de la Revolución Democrática.

Documentales públicas, las especificadas en los incisos e) y f) que tienen valor probatorio pleno en virtud de haber sido expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45, párrafo 1, fracción I, y 55, párrafo 1, fracción I del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

5.- Se cuenta con el informe rendido en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil siete (2007), por el Licenciado Rafael Saborit Aguado, Director General de TV Azteca Zacatecas, mediante el cual señala que el spot, bajo el guión: *"Al pan no le gusta la tortilla, porque subió tanto que ahora ni para un kilo alcanza; y también subió el gas, la gasolina, el pollo, la carne y el huevo. Ya no alcanza para nada. El pan no está con la gene."* (sic), se transmitió en esa televisora, en un periodo comprendido del veintiuno (21) al treinta (30) de marzo del año dos mil siete (2007), variando de uno (1) a tres (3) spots diarios y precisó que fue el C. Arnulfo Ruiz Contreras, quien efectuó la contratación. Anexando el informante copias ilegibles de las facturas números AP 003408 y AP 003409, y de las órdenes de servicio folios números 4805-4806 y 4814-4815, en las que se detalló la fecha y programas en los que se transmitió, el spot versión "PRD TORTILLA", con duración de veinte (20) segundos.

6.- Las pruebas anteriores se robustecen con el informe que rindiera la Directora de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al que anexó la factura original, número AP 003409, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil siete (2007), expedida por la empresa TV Azteca, S.A. de C.V. a nombre del Partido de la Revolución Democrática, de la cual se expidió copia fotostática debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, para integrarla al presente Procedimiento, por la cantidad de veintitrés mil pesos 00/100 moneda nacional (\$23,000.00 M.N.).

Documentales privadas, que administradas entre sí, y al resto de las constancias que integran el procedimiento administrativo, constituyen prueba en términos de los artículos 46 en relación con el 45 y 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

7.- Acta Circunstanciada de fecha once (11) de abril del año dos mil siete (2007), levantada con motivo del desahogo de la Prueba Técnica, en la que se hizo constar el contenido del disco compacto que acompañó el C. José Manuel Soriano, a su oficio de queja, ante la presencia de los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y el Ingeniero Gilberto del Real Ruedas, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y se dio fe por parte del Secretario de la Junta Ejecutiva, haber tenido a la vista un disco compacto, en color blanco, en cuyo exterior se observa la leyenda "Spot TV 20" al Pan no le gusta...", mismo que no fue posible proyectarlo en forma directa, por lo que se procedió a copiarlo en el disco duro del equipo de cómputo propiedad de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para el efecto requerido, asentándose en el acta lo siguiente:

<i>"Duración del spot materia de la Queja: veinte (20) segundos.</i>	
<i>Contenido del video:</i>	<i>Presentación del video: Se observan tres tantos de tortillas sobre papel, al centro una fotografía de una persona del sexo femenino cortando algo con un cuchillo y al frente una leyenda con el título "AL PAN NO LE GUSTA LA TORTILLA". Acto seguido el video se desarrolla en un total de catorce tomas, que a simple vista se observan:</i>
<i>Primera toma:</i>	<i>Se observa una persona del sexo femenino vestida con delantal blanco y blusa con estampados en colores guinda, café y beige, que se encuentra en una habitación, que asemeja una cocina, dicha persona corta con un cuchillo lo que al parecer es carne. (Imagen a color).</i>
<i>Segunda toma:</i>	<i>Se aprecia a la misma persona del sexo femenino, dando vueltas a una cuchara dentro de una cacerola de color blanco. (Imagen a color).</i>
<i>Tercera toma:</i>	<i>Se observa a la misma persona, frente a una mesa sobre la cual está un plato con tres tacos, y toma uno de ellos para llevárselo a la boca, en ese momento desaparece el taco de su mano. La persona observa su mano con sorpresa, luego cierra los ojos y voltea a la cámara. (La imagen inicia a color, y termina en blanco)</i>

	y negro).
	Durante el transcurso de estas tres primeras tomas, se escucha de fondo una voz masculina diciendo: "AL PAN NO LE GUSTA LA TORTILLA".
Cuarta toma:	Se observa de frente a una persona del sexo femenino, con una gorra de color blanco, envolviendo unas tortillas, y de espaldas a la cámara, se observa a dos personas, una de las cuales al parecer es un adolescente. (Imagen en blanco y negro). De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "PORQUE SUBIÓ TANTO QUE AHORA NI PARA UN KILO ALCANZA".
Quinta toma:	Se observa la misma persona que aparece en la primer toma, dando vueltas a una cuchara dentro de una cacerola de color blanco, que se encuentra sobre una estufa. (Imagen en blanco y negro). De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "Y TAMBIÉN SUBIÓ EL GAS".
Sexta toma:	Se aprecia, un camión de pasajeros circulando en dirección a un costado de la cámara, sobre una carretera. Por la panorámica se trata de una zona despoblada. (Imagen en blanco y negro). De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "LA GASOLINA".
Séptima toma:	Aparece un refrigerador de carnes, arriba del cual, se observa una báscula, y al costado del mismo dos personas del sexo femenino. Al frente del refrigerador se aprecia una cartulina adherida en la que se señala entre otras palabras que apenas se perciben "Alas \$13*". (Imagen en blanco y negro). De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "EL POLLO".
Octava toma:	Se observa un trozo de carne y una mano tocando una parte de ella y un cuchillo rebanándola. (Imagen en blanco y negro). De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "LA CARNE".
Novena toma:	Se observan dieciséis (16) huevos en su casillero, y al fondo de éstos otros casilleros con huevos. (Imagen en blanco y negro). De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "EL HUEVO".
Décima toma:	Se ve una mano con la palma hacia arriba recibiendo algo, y otra mano depositándole algo, luego la primer mano deposita en una caja lo que al parecer es una moneda. La cámara enfoca a una persona del sexo femenino. (Imagen en blanco y negro). De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "YA NO ALCANZA PARA NADA".
Décima primera toma:	Se observa una vitrina, en su interior dos pollos, y sobre la misma se encuentran casilleros de huevo y una cartulina que dice: "POLLO 28.00, HUEVO 14.00, ALITAS 14.00" y otra palabra ilegible a simple vista. Al fondo un letrero de "Bimbo" y detrás de la vitrina se encuentra una persona con delantal y ante la vitrina se observa a un costado el cuerpo de otra persona. (Imagen en blanco y negro). De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "EL PAN".
Décima segunda toma:	Aparece una persona colocando dos trozos de pollo sobre una báscula. (Imagen en blanco y negro). De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "NO".
Décima tercera toma:	Se observan dos vendedores y dos personas en un área que al parecer corresponde a un mercado. (Imagen en blanco y negro). De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "ESTÁ".
Décima cuarta toma:	Se aprecia a la misma persona que aparece en la primera toma

	<p>del spot, con la mano abierta, reflejando sorpresa en el rostro. (Imagen en blanco y negro). De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "CON LA GENTE".</p>
<p>Durante el desarrollo del spot, el texto completo que expresa la voz masculina que se escucha de fondo es: "AL PAN NO LE GUSTA LA TORTILLA, PORQUE SUBIÓ TANTO QUE AHORA NI PARA UN KILO ALCANZA. Y TAMBIÉN SUBIÓ EL GAS, LA GASOLINA, EL POLLO, LA CARNE Y EL HUEVO. YA NO ALCANZA PARA NADA. EL PAN NO ESTÁ CON LA GENTE".</p>	

Prueba Técnica, que adminiculada con el resto de las constancias que integran el procedimiento, es de concedérsele valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

8.- La prueba técnica aportada por el representante suplente del Partido Acción Nacional, se desahogó el día once (11) de abril del año dos mil siete (2007), ante la presencia de los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y el Ingeniero Gilberto del Real Ruedas, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, sin la asistencia del Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, y por parte del Secretario Ejecutivo de la Junta, dio fe de tener a la vista un casete formato VHS, en color negro, en cuyo exterior se observan dos etiquetas de la marca SONY, una adherida a la parte posterior del casete y otra, en la parte lateral del mismo, describiéndose en la primera etiqueta la frase: *spot (propaganda negra) "clandestina"*, en tanto que en la segunda etiqueta se aprecia la leyenda: *"spot (propaganda negra)*, ambas leyendas escritas en tinta color negro. El casete se encuentra en el interior de una caja con portada en color azul, de la marca SONY "Ed Max". Procediendo a realizar la proyección del video contenido en el citado casete, siendo el resultado el siguiente:

<p>"Duración total del video contenido en el casete: Veinticinco (25) segundos. <i>Cabe precisar que, tanto antes como después del spot motivo de la Queja, se aprecian tomas relativas a asuntos distintos, al que nos ocupa, en virtud de lo cual, únicamente se hará constar el contenido del spot que es materia de la presente investigación, el cual coincide con el spot que se proyectó con anterioridad.</i></p>	
<p>Duración del spot materia de la Queja: Veinte (20) segundos.</p>	
<p>Contenido del spot:</p>	
<p>Primera toma:</p>	<p><i>Se observa una persona del sexo femenino vestida con delantal blanco y blusa con estampados en colores guinda, café y beige, que se encuentra en una habitación, que asemeja una cocina, dicha persona corta con un cuchillo lo que al parecer es carne. (Imagen a color).</i></p>
<p>Segunda toma:</p>	<p><i>Se aprecia a la misma persona del sexo femenino, dando vueltas a una cuchara dentro de una cacerola de color blanco. (Imagen a color).</i></p>
<p>Tercera toma:</p>	<p><i>Se observa a la misma persona, frente a una mesa sobre la cual está un plato con tres tacos, y toma uno de ellos para llevárselo a la boca, en ese momento desaparece el taco de su mano. La persona observa su mano con sorpresa, luego cierra los ojos y voltea a la cámara (La imagen inicia a color, y termina en blanco y negro).</i> <i>Durante el transcurso de estas tres primeras tomas, se escucha de fondo una voz masculina diciendo: "AL PAN NO LE GUSTA LA TORTILLA".</i></p>
<p>Cuarta toma:</p>	<p><i>Se observa de frente a una persona del sexo femenino, con una gorra de color blanco, envolviendo unas tortillas, y de espaldas a la cámara, se observa a dos personas, una de las cuales al parecer es un adolescente. (Imagen en blanco y negro).</i> <i>De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "PORQUE SUBIÓ TANTO QUE AHORA NI PARA UN KILO ALCANZA".</i></p>
<p>Quinta toma:</p>	<p><i>Se observa la misma persona que aparece en la primer toma, dando vueltas a una cuchara dentro de una cacerola de color blanco, que se encuentra sobre una estufa. (Imagen en blanco y negro).</i> <i>De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "Y TAMBIÉN SUBIÓ EL GAS".</i></p>
<p>Sexta toma:</p>	<p><i>Se aprecia, un camión de pasajeros circulando en dirección a un costado de la cámara, sobre una carretera. Por la panorámica se trata de una zona despoblada. (Imagen en blanco y negro).</i> <i>De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "LA GASOLINA".</i></p>
<p>Séptima toma:</p>	<p><i>Aparece un refrigerador de carnes, arriba del cual, se observa una báscula, y al costado del mismo dos personas del sexo femenino. Al frente del refrigerador se aprecia una cartulina adherida en la que se señala entre otras palabras que apenas se perciben "Alas \$13 **". (Imagen en blanco y negro).</i> <i>De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "EL POLLO"</i></p>
<p>Octava toma:</p>	<p><i>Se observa un trozo de carne y una mano tocando una parte de ella y un cuchillo rebanándola. (Imagen en blanco y negro).</i> <i>De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "LA CARNE".</i></p>
<p>Novena toma:</p>	<p><i>Se observan dieciséis (16) huevos en su casillero, y al fondo de éstos otros casilleros con huevos. (Imagen en blanco y negro).</i> <i>De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "EL HUEVO".</i></p>

Décima toma:	Se ve una mano con la palma hacia arriba recibiendo algo, y otra mano depositándole algo, luego la primer mano deposita en una caja lo que al parecer es una moneda. La cámara enfoca a una persona del sexo femenino. (Imagen en blanco y negro). De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "YA NO ALCANZA PARA NADA".
Décima primera toma:	Se observa una vitrina, en su interior dos pollos, y sobre la misma se encuentran casilleros de huevo y una cartulina que dice: "POLLO 28.00, HUEVO 14.00, ALITAS 14.00" y otra palabra ilegible a simple vista. Al fondo un letrero de "Bimbo" y detrás de la vitrina se encuentra una persona con delantal y ante la vitrina se observa a un costado el cuerpo de otra persona. (Imagen en blanco y negro). De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "EL PAN".
Décima segunda toma:	Aparece una persona colocando dos trozos de pollo sobre una báscula. (Imagen en blanco y negro). De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "NO".
Décima tercera toma:	Se observan dos vendedores y dos personas en un área que al parecer corresponde a un mercado. (Imagen en blanco y negro). De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "ESTÁ".
Décima cuarta toma:	Se aprecia a la misma persona que aparece en la primera toma del spot, con la mano abierta, reflejando sorpresa en el rostro. (Imagen en blanco y negro). De fondo se escucha una voz masculina, diciendo: "CON LA GENTE".
Durante el desarrollo del spot, el texto completo que expresa la voz masculina que se escucha de fondo es: "AL PAN NO LE GUSTA LA TORTILLA, PORQUE SUBIÓ TANTO QUE AHORA NI PARA UN KILO ALCANZA. Y TAMBIÉN SUBIÓ EL GAS, LA GASOLINA, EL POLLO, LA CARNE Y EL HUEVO. YA NO ALCANZA PARA NADA. EL PAN NO ESTÁ CON LA GENTE".	

Prueba técnica, que concuerda con el video contenido en el disco compacto descrito en primer término, y que administrada al resto de las constancias que integran el procedimiento administrativo, constituye prueba en términos de los artículos 47 y 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

9.- Por parte del C. Fernando Díaz Alonso, Director General de Radio Alegría XEFP, Jalpa, Zacatecas, en fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil siete (2007), vía fax, y luego el once (11) de abril del año dos mil siete (2007), remitió informe solicitado por la Secretaría Ejecutiva con relación a la transmisión del spot materia de la queja, en esa radiodifusora, señalando que la contratación del spot "Al PAN no le gusta la tortilla...", fue realizada por los Ciudadanos Ingeniero Felipe Álvarez Calderón e Ingeniero Arnulfo Ruiz, a través del Instituto Electoral del

Estado de Zacatecas, anexó a su informe, la orden de transmisión número ciento setenta y cuatro, en donde se especifica que el spot versión "TORTILLA", se transmitió del veintidós (22) al treinta (30) de marzo del año dos mil siete (2007), de lunes a domingo, en los horarios siguientes: ocho (8) horas con treinta y cinco (35) minutos; nueve (9) horas con cuarenta y cinco (45) minutos, diez (10) horas con veinticinco (25) minutos; doce (12) horas; trece (13) horas con treinta (30) minutos; catorce (14) horas con treinta (30) minutos, quince (15) horas y dieciséis (16) horas con treinta (30) minutos. Mientras que el spot versión: "Gracias", se transmitió del quince (15) al veintiuno (21) de marzo del año dos mil siete (2007), en los mismos horarios señalados.

Es decir, fueron ocho (8) el número de spots transmitidos al día y en suma hacen un total de setenta y dos (72) ocasiones en que difundió en dicho medio de comunicación.

Asimismo, el Director General de Radio Alegría XEFP, exhibió ante el órgano electoral, únicamente la copia al carbón de la factura número 8427, que ampara la cantidad de siete mil trescientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional (\$7,360.00 M.N.), expedida por la empresa Comunicación Instantánea, S.A. de C.V. Radio Alegría XEFP, a nombre del Partido de la Revolución Democrática; documental que fue robustecida con la copia de la misma factura, certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en fecha doce (12) de abril del año dos mil siete (2007), y con la que se corrobora la información proporcionada por el Director General de Radio Alegría XEFP, misma que corre agregada al presente procedimiento, siendo más legible ésta que la primera.

En diverso informe, presentado el día doce (12) de abril del año dos mil siete (2007), el C. Fernando Díaz Alonso, Director General de Comunicación Instantánea, S.A. de C.V. Radio Alegría XEFP, remitió un disco compacto, con la grabación del spot denominado versión: "Tortilla", por lo que se señalaron las doce (12) horas del día veinte (20) de abril del año dos mil siete (2007), para el

desahogo de la prueba técnica, misma que se celebró ante la presencia de los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y del Ingeniero Gilberto del Real Ruedas, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, no habiendo asistido el representante suplente del Partido Acción Nacional, Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, en su carácter de quejoso dentro del presente procedimiento. En dicha diligencia, el Secretario de la Junta, dio fe de tener a la vista un estuche de material de plástico, con la etiqueta de la marca SONY, apreciándose impresas en la carátula, las palabras: "SONY, CD Recordable, Title, Track No:, Inde, Time", además de letras manuscritas con pluma de tinta color negro: "IEEZ, Versión "Tortilla""; al interior del estuche se encuentra un disco compacto, en color blanco, SONY CD-R 650 MB, en cuyo exterior se observa la leyenda "VERSIÓN "TORTILLA"", y se dio fe, que en el contenido de la grabación del disco compacto, se escucha una voz masculina que a letra dice: "AL PAN NO LE GUSTA LA TORTILLA, PORQUE SUBIÓ TANTO QUE AHORA NI PARA UN KILO ALCANZA. Y TAMBIÉN SUBIÓ EL GAS, LA GASOLINA, EL POLLO, LA CARNE Y EL HUEVO. YA NO ALCANZA PARA NADA. EL PAN NO ESTÁ CON LA GENTE".

Pruebas las anteriores, que tienen valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

10.- El C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remitió informe en fecha doce (12) de abril del año dos mil siete (2007), adjuntó la documentación con que cuenta esa área, relativa a copias de las órdenes de inserción y transmisión que para la contratación de medios de comunicación, fueron expedidas por este órgano electoral a petición del Partido de la Revolución Democrática, entre las que se destacan:

- Las de fecha catorce (14) de marzo de dos mil siete (2007), firmadas todas por el Licenciado Juan Francisco Valerio Quintero, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, números 040/2007, 041/2007, 042/2007, 043/2007, 044/2007, 045/2007, 046/2007 y 047/2007, con atención a: Lic. Rafael Soto Chávez, de la empresa Televisa, la C. Janeth Sánchez Sosa, de la empresa TV Azteca Zacatecas; Licenciada Lidia Bonilla Gómez, de XEMA; Licenciado Gerardo Díaz de León Olivares, de XEMA; C. Leonor Alvarado Félix, de XECZ; C. Fernando Díaz Alonso, de XEFP; Alejandro Velásquez Tapia, de XETGO, e Ingeniero Flavio Delgado Ramírez, de Canal 9 Zacatecas, respectivamente; con la guía: *"Agradecimiento al Público por Participar en Proceso interno"*, con fecha de transmisión del quince (15) al treinta (30) de marzo, spot con tiempo de duración de veinte (20) segundos, y para facturar a nombre del Partido de la Revolución Democrática, y;
- Las de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil siete (2007), números 051/2007 y 052/2007, firmadas por la Licenciada Leticia Catalina Soto Acosta, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con atención a Canal XXI S.A. de C.V., de la empresa Televisa Zacatecas y C. Janet Sánchez Sosa, de TV Azteca Zacatecas, respectivamente, con la guía: *"Agradecimiento al Público por Participar en Proceso interno"*, y fecha de transmisión del veintidós (22) al treinta (30) de marzo, spot con tiempo de duración de veinte (20) segundos, y para facturar a nombre del Partido de la Revolución Democrática.

Dentro del Procedimiento Administrativo, de acuerdo a los informes rendidos por Televisa Zacatecas, se detectaron las órdenes de inserción y transmisión números: 040/2007 y 051/2007 y, por XEFP Radio Alegría, la número 045/2005, que concuerdan en fechas y contenido, con las que fueron utilizadas por los presuntos responsables a efecto de realizar la contratación de tiempos y espacios para la transmisión del spot motivo de la queja.

En fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil siete (2007), el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral, informó que de acuerdo a los reportes del monitoreo presentado por la empresa Orbit Media, proveedora del servicio de monitoreo, la transmisión del spot materia de la queja, se detectó en los medios de comunicación siguientes: XEFP Radio Alegría, de Jalpa, Zacatecas, del 20 al 30 de marzo del año dos mil siete (2007), XEXM Radio Jerez, del 23 al 26 de marzo, y el 30 de marzo del año dos mil siete (2007), XEZC Radio Felicidad, Río Grande, Zacatecas, del 22 al 31 de marzo del año dos mil siete (2007); XHBDT Canal de las Estrellas, canal 8, del 23 de marzo y del 26 al 30 de marzo del año dos mil siete (2007); XHIV Azteca 7, canal 5, del 26 al 29 de marzo del año dos mil siete (2007); XHLVZ Azteca 13, canal 10, del 21 al 30 de marzo del año dos mil siete (2007); XHZAT Galavisión, canal 13, el 21, 23 y del 26 al 30 de marzo del año dos mil siete (2007); y ZACMEG Canal Local Megacable, canal 9, del 22 al 30 de marzo del año dos mil siete (2007); acompañando a su informe, los reportes del monitoreo correspondientes a los periodos del 19 al 25 de marzo y del 26 de marzo al 1 de abril del año dos mil siete (2007), que contiene la difusión en radio y televisión del citado spot, en donde se corroboró la información proporcionada.

Señaló que no existen en esa Unidad de Comunicación Social, solicitudes de órdenes de inserción y/o transmisión para la contratación de medios de comunicación correspondientes a programas o actividades ordinarias del Partido de la Revolución Democrática, en un periodo comprendido del mes de octubre de dos mil seis (2006) al mes de enero de dos mil siete (2007).

Y continúa mencionando que, en el mes de febrero del año dos mil siete (2007), se emitieron los documentos de orden de inserción y transmisión, números: 021/2007, 022/2007, 023/2007, 024/2007 de fecha 27 de febrero, para la difusión de "La visita de Andrés Manuel López Obrador a Zacatecas"; 025/2007, 026/2007, 027/2007, 028/2007 de fecha 28 de febrero para la difusión de información PRD a

través de cuatro medios impresos; durante el mes de marzo del año dos mil siete (2007) se emitieron los documentos marcados con los números 035/2007, 036/2007 y 037/2007, con fecha del día nueve (9), para la campaña publicitaria de la visita de Andrés Manuel López Obrador e institucional en radio y prensa, respectivamente. Los documentos de fecha nueve (9) de marzo, marcados con los números 038/2007 y 039/2007 fueron para la publicación de la Convocatoria al Consejo Estatal del PRD, y el veintiuno (21) de marzo se emitieron los documentos marcados con los números 053/2007, 054/2007 y 055/2007, para la difusión en prensa de la segunda visita de Andrés Manuel López Obrador e información del PRD.

Así tenemos que, el reporte del monitoreo realizado por la empresa Orbit Media S.A. de C.V., misma que fuera contratada por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para el monitoreo de medios de comunicación en la entidad, contiene los datos específicos, relacionados con el spot materia del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, que se enuncian en la tabla siguiente:

Medio de Comunicación.	Fecha de transmisión del spot.	Horario de transmisión.	Número de impactos monitoreados	Programa
RADIO ALEGRÍA XEFP JALPA, ZAC.	Del 20 al 30 de marzo del año 2007.	Entre las 7:05 hrs. y las 19:56 hrs. (variado).	77	Normal
RADIO JEREZ XEXM, JEREZ, ZAC.	Del 23 al 26 y el 30 de marzo del año 2007.	Entre las 7:18 hrs. a las 21:56 hrs. (variado).	33	Normal
RADIO FELICIDAD XEZO, RIO GRANDE, ZAC.	Del 22 al 24 y del 26 al 31 de marzo del año 2007.	Entre las 7:43 hrs. a las 20:04 hrs. (variado).	46	Normal
XHBDT EL CANAL DE LAS ESTRELLAS, CANAL 8.	El 23 de marzo del año 2007.	7:09 hrs.	1	Primero Noticias
	Del 26 al 30 de marzo de 2007.	De las 8:09 hrs. a las 23:16 hrs. (variado)	9	Primero Noticias y Noticiero de López Dóriga.
XHLVZ, AZTECA 13, CANAL 10.	Del 21 al 30 de marzo del año	Entre las 12:49 hrs. y las 23:19	33	Hechos de Zacatecas,

	2007	hrs. (variado)		
				Montecristo, Hechos Nocturno, Chiflando y Aplaudiendo o Se busca un hombre, Ventaneando, Futbol Soccer, Famosos en Jaque; Lo que llamamos las mujeres.
XHZAT, GALAVISIÓN, CANAL 13	El 21 y el 23 de marzo del año 2007.	Entre las 7:14 hrs. a las 21:50 hrs.	9	A primera hora, Noticieros Televisa Zacatecas.
	Del 26 al 30 de marzo del año 2007.	Entre las 7:17 hrs. a las 22:22 hrs.	24	
ZACMEG, CANAL LOCAL MEGACABLE, CANAL 9	Del 22 al 30 de marzo de 2007.	Entre las 6:15 hrs. y las 23:50 hrs.	84	Más Noticias.
XHIV, AZTECA 7, CANAL 5	Del 26 al 29 de marzo del año 2007.	Entre las 20:46 hrs. y las 20:58 hrs.	5	Los Simpson, Futbol Soccer.

La duración del spot monitoreado en todos los medios de comunicación referidos en la tabla, es de veinte (20) segundos, sin que en ninguno de ellos se identifique al responsable de la difusión; es importante asentar que el reporte de monitoreo coincide con aquéllos datos que proporcionaron los directivos de las empresas: Televisa Zacatecas, TV Azteca Zacatecas y de Radio Alegría XEFP, Jalpa, Zacatecas, por lo que respecta a la transmisión que hicieron del spot materia de la queja.

Prueba la anterior que tiene valor en términos del artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en virtud de que administrada con las pruebas que integran el expediente, así como

las expresiones vertidas por los quejosos, genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

11.- Cabe señalar que, no obstante que del promocional difundido en televisión, no se desprende la identificación plena del responsable de su publicación, es de recalcar que dentro del presente procedimiento se detectó que la publicación de aquél, fue contratada por el Partido de la Revolución Democrática, a través de los CC. Manuel Felipe Álvarez Calderón y Arnulfo Ruiz Contreras, en virtud de lo cual luego de ser emplazados los denunciados señalaron: Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, en fecha treinta (30) de marzo del año dos mil siete (2007), los Ciudadanos Manuel Felipe Álvarez Calderón y Arnulfo Ruiz Contreras, dando cumplimiento al requerimiento que se les hiciera por la Autoridad Electoral, para que dentro del término de las veinticuatro (24) horas siguientes al de la notificación del auto, manifestaran lo que a sus intereses conviniera, a fin de que la autoridad investigadora estuviera en posibilidad de resolver sobre la medida cautelar solicitada, respecto a la difusión del spot materia de la queja, en la que, en lo esencial, ambos comparecientes señalaron:

“Que en fecha 21 (veintiuno) de marzo del presente, solicitamos por escrito, en los términos señalados por la legislación respectiva, la contratación de espacios para la publicidad de nuestro Instituto Político”.

“Que en fecha 21 de marzo, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado remitió el oficio 051/2007, por el que se emite la orden para la difusión de los spots de nuestro Partido, siendo estos dos: uno referente al agradecimiento a la militancia y simpatizantes del partido por su participación en el proceso electoral interno y el otro, respecto al incremento de productos de la canasta básica, que afectan a las clases más desprotegidas del país”.

Dicha publicidad dicen, queda inserta en el derecho del Partido a difundir su pensamiento político respecto a la situación económica y social por la que atraviesa el país, señalando que resulta infundado el inicio del procedimiento sancionador administrativo electoral toda vez que no se ha vulnerado disposición jurídica alguna.

Y añaden:

"Del spot a que se hace referencia en el acuerdo de marras, queda claro que ejercemos nuestro derecho a la libre expresión de las ideas, manifestando que en el país se ha dado una alza a los precios de los productos básicos que lastiman a los sectores más empobrecidos del país, sin que en ningún momento se hable en demérito de instituciones, partidos o ciudadanos".

Y declaran que:

El referido spot señala: "Al pan no le gusta la tortilla, porque subió tanto que ahora ni para un kilo alcanza. Y también subió el gas, la gasolina, el pollo, la carne y el huevo. Ya no alcanza para nada. El pan no está con la gente". Así manifestamos como Partido Político libremente nuestra propuesta para señalar la errónea política económica del Gobierno Federal. Ello sin contravenir disposiciones jurídicas de orden público en materia electoral. Por ello nos manifestamos a favor de la libre manifestación de las ideas.

Nos causa extrañeza dicho Acuerdo, pues de oficio la autoridad señala que existen indicios para considerar dicho spot es transgresor de la normatividad electoral, cuando no conocemos el inicio de otros procesos en contra del "SEÑOR DEL PAN Y EL CHOCOLATE" o contra los spots agresivos en contra de la Gobernadora del Estado por parte del Partido Acción Nacional. Por ello causa extrañeza dicho Procedimiento, al cual daremos puntual contestación en el término legal.

Finalizando los denunciados, afirmando que:

"... sí contratamos dicho spot en el marco de las facultades que la ley electoral nos concede para expresar nuestra disposición respecto a los problemas políticos, económicos y sociales de Zacatecas y el País, mismo que en ningún momento causa demérito a Institución, Partido o Ciudadano".

12.- Aunado a lo anterior, en fecha siete (7) de abril del año dos mil siete (2007), se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el escrito de Contestación de Queja por parte de el C. Manuel Felipe Álvarez Calderón, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, y el C. Arnulfo Ruiz Contreras, ostentándose como Coordinador de Comunicación Social del Comité Ejecutivo Estatal del citado Partido, en los términos siguientes:

Exponen los denunciados, que la exhibición en los medios de comunicación del spot multicitado se inscribe en el ejercicio de los derechos de los partidos de dar a conocer su posición respecto a los problemas políticos, económicos y sociales que

afectan a la sociedad y, de manera particular, a los más desprotegidos ello, con fundamento en su declaración de principios y programa de acción, como lo establecen de manera expresa los artículos 25 y 26 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo señalan, que lo dicho por el representante suplente del Partido Acción Nacional, carece de exactitud porque las expresiones vertidas en el multicitado spot, representan la posición política del PRD en Zacatecas respecto al incremento de precios en los productos de la canasta básica de los mexicanos, como es el caso de la tortilla y el huevo, entre otros, e invocan la garantía consagrada en el artículo 6° constitucional, argumentan que el spot difundido por el Partido de la Revolución Democrática a través de la televisión, se sujeta a las restricciones previstas a la libertad de expresión, por lo que puede considerarse bajo la protección que brinda la mencionada garantía individual, sin constituir una trasgresión a la norma electoral.

Aluden los denunciados, que: "... el Presidente Felipe Calderón es militante del Partido Acción Nacional y como tal al haber pactado una "estabilización" del precio de la tortilla, efectivamente en los hechos autorizó un incremento en el precio de dicho producto básico. ¿No es así? O dicho aumento ¿lo autorizó el espíritu santo?"

Los denunciados ofrecieron las Pruebas siguientes:

a) La Documental.- Que hacen consistir en edición en línea del diario "La Jornada", de fecha diez (10) de enero del año dos mil siete (2007), suscrita por Claudia Herrera Beltrán, con la nota "Pacta Calderón alza de 40% a tortilla; no se tolerará a escaladores, advierte". Señalando los denunciados que, "En ella se advierte que el Presidente Felipe Calderón Hinojosa (por cierto militante panista), acordó con empresarios un aumento al precio de la tortilla" (sic).

b) La Documental.- Que hacen consistir en edición en línea de la Agencia Informativa Prensa Latina S.A. de fecha siete (7) de abril del año dos mil siete (2007), firmada por Carlos Fazio, bajo el título: "El pacto de la tortilla", en la cual se describe que en reunión celebrada en fecha dieciocho (18) de enero el Presidente Felipe Calderón Hinojosa (por cierto militante panista), anunció un precio justo en la tortilla que resultó en un aumento del 40%.

c) La Documental.- Que hacen consistir en edición en línea del diario "La Jornada de Oriente", de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil siete (2007), con la nota. "Aumenta el huevo 25%; en el estado de Puebla, el incremento anual supera el 45%², firmada por Ernesto Aroche Aguilar quien señala: "El fuerte aumento en el precio del huevo, que a nivel nacional alcanzó ya el 25 por ciento, se suma a la escalada de precios que están deteriorando a pasos agigantados el nivel de vida de las clases más necesitadas, reconocieron lo mismo productores avícolas que investigadores de la Facultad de Economía de la Universidad Autónoma de Puebla (UAP)".

d) La Documental.- Que se hacen consistir en edición en línea del diario "La Jornada", de una nota de Notimex/La jornada On Line, de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil siete (2007), con la nota: "Prevé sagarpa alza de precios en pollo, huevo, leche y carne". En dicha nota se lee: "La Sagarpa anunció un alza paulatina de precios a lo largo de 2007 en pollo, huevo, leche y carne, debido al incremento en el costo de las 19 millones de toneladas de grano que se destinan cada año para el sector pecuario". Pruebas las anteriores que los denunciados relacionan con todos y cada uno de los puntos señalados en el cuerpo de su escrito de contestación de Queja y las cuales se ordena agregarse a sus autos para que surtan los efectos legales en el momento procesal oportuno.

A las anteriores pruebas, se les concede valor indiciario, en virtud de tratarse de notas periodísticas.

En esta tesitura, antes de entrar al análisis particular del contenido de este spot, conforme a los criterios emitidos por la Junta Ejecutiva y que fueron sustentados por este Consejo General, se considera pertinente resaltar que del promocional que fue publicado en televisión, no se desprende la identificación plena de quién o quiénes lo hicieron circular, sin embargo, de la investigación realizada dentro del presente procedimiento se pudo constatar que quien ordenó la publicación que nos ocupa fue el Partido de la Revolución Democrática, a través de los CC. Manuel Felipe Álvarez Calderón y Arnulfo Ruiz Contreras..

En aras de preservar el derecho que tienen los denunciados, de ser oídos previa a cualquier pronunciamiento y en virtud de que la denunciada estriba en un comunicado difundido en medios masivos de comunicación y toda vez que invocan en su favor, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la Garantía de Libertad de Expresión, como un derecho de todo ciudadano mexicano. Es menester entrar al análisis del mismo.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: *“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”.*

Esto es, por un lado se contempla el derecho a la libre manifestación de ideas, empero, por otro lado, se consagra también otros dos derechos, el respeto a la moral y los derechos de terceros, así como el derecho a la información, el cual se indica, será garantizado por el Estado.

Lo anterior en concordancia, con lo citado en la Resolución pronunciada dentro del Recurso de Apelación número SUP-RAP-31/2006, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se retomó lo

sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sentido siguiente: *"La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa". Los elementos anteriores se desprenden de la tesis -que resulta orientadora- establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, enero de 2005, página 421, con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.*

Y sigue planteándose en la referida resolución que: *"El ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión previsto constitucionalmente ha de estar razonablemente armonizado con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad (incluido el derecho a ser votado y de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos de elección popular) y el derecho a la protección de la honra o la reputación, así como al reconocimiento de la dignidad de la persona (artículos 1º, 12, 13, 15 y 38, fracción II, de la Constitución federal; 17, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11, 23 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos); en todo caso, tal desarrollo debe establecerse en favor del interés general.*

Así, en dicha resolución, también se pondera que el respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos o del Estado.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado

con el número de expediente SUP-RAP-009-2004, estableció que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza e incluso necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones, no obstante, dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por nuestra legislación electoral, lo que significa que el ejercicio de dicha libertad debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como dentro de los márgenes de la sana crítica, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de Derecho, que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de tercero, particularmente los de otros partidos, los cuales, se insiste, dada su naturaleza quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente en la materia electoral.

Esta postura armoniza con las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se corrobora con la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:

"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al

ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.P./J. 2/2004

Acción de inconstitucionalidad 26/2003.- Partido del Trabajo.- 10 de febrero de 2004.- Mayoría de ocho votos.- Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza."

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta en particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo –garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 constitucional, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley

Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

En esta tesitura, conviene recordar los diversos criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció dentro de la sentencia precitada SUP-RAP-009-2004, conforme a los parámetros que debe requisitar la propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de las ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de Derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, entre los cuales destacan los siguientes:

a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar los mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la posibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

b) A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una

especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional.

Como puede observarse, a través de la interpretación de los lineamientos o criterios que se encuentran inmersos en los preceptos constitucionales y legales de referencia, es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una equitativa y sana contienda electoral entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás candidatos o partidos políticos, todo en el marco de un Estado Democrático de derecho.

En mérito de lo anterior, debe decirse que para la constitución de un Estado Democrático de derecho, no es suficiente la existencia formal de un proceso electoral para la renovación periódica de los poderes de la Unión o del Estado, sino que además, deberá garantizarse el respeto y condiciones de equidad entre los contendientes, privilegiando en todo momento el derecho que como entes políticos, tienen para difundir sus mensajes, dar a conocer sus ideas y propuestas,

así como la crítica constructiva en relación a asuntos de interés social. De ahí que la libre expresión y exposición de sus principios, programas y plataformas electorales, encuentren sustento en el propio marco normativo. Teniendo como límite, dicha libertad, el que no se ataque derechos de terceros, mediante el uso de expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones o a otros partidos políticos o a sus candidatos.

Así tenemos que del contenido del promocional denunciado, se advierte:

1º Al inicio del mensaje que utilizan la siglas pan, lo cual dentro del contexto en que se desarrolló (Proceso Electoral del año dos mil siete (2007), contratación realizada por personas relacionadas con el Partido de la Revolución Democrática) es factible, deducir que se refiere al Partido Acción Nacional, de quien dicen, no le gusta la tortilla.

2º En las frases siguientes, se hace alusión al aumento en el precio de la tortilla, el gas, la gasolina, el pollo, la carne y el huevo.

3º Concatenadamente, se asegura: Ya no alcanza para nada.

4º Y se afirma: El pan no está con la gente.

De esta manera, es menester dejar en claro que para acreditar una infracción al artículo 47, párrafo 1, fracción XIX, en relación con el 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se requiere demostrar que en el caso, se actualizaron los elementos que la integran y que al efecto son:

- a. La difusión de propaganda electoral a través de los medios de comunicación social (radio, prensa escrita, televisión e Internet).
- b. Que dicha propaganda, tienda a causar ofensa, difamación o calumnia;

- c. Que el acto conlleve a denigrar a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.

El primero de los elementos ha quedado debidamente acreditado dentro de la presente causa en estudio, con las pruebas idóneas, que han dejado demostrada la difusión del spot en los canales de las televisoras Televisa Zacatecas y TV Azteca Zacatecas, y del spot radiofónico en Radio Alegría XEFP, Jalpa, Zacatecas, y de que dichos promocionales, fueron pagados a cargo del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, es importante destacar, que en cuanto al contenido del spot, como lo señalaron los denunciados, se constriñe a señalar un fenómeno social, público y conocido como lo fue el alza de los productos de la canasta básica, haciendo uso de su derecho que como entidad de interés público, tiene de manifestarse en contra de alza en los precios de aquéllos, enderezando su posición política ante dicha situación, que además fue empíricamente comprobable, como una forma de plantear los principios y programas de acción que sustentan.

Ello, en concordancia con lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009-2004, de la que conforme a los parámetros que indica y a los cuales ya hicimos alusión, esencialmente para el caso que nos constriñe, tenemos que:

- a) En cuanto a la naturaleza del contenido del spot materia de la queja, en efecto, abarca situaciones relativas al alza en el precio de los productos de la canasta básica, lo cual es de notorio conocimiento público, en virtud de tratarse de un hecho que fue difundido a nivel nacional, porque atañe directamente a la población, por lo que lo señalado en el mensaje, se encuentra contemplado dentro de lo que puede considerarse información objetiva y empíricamente verificable.

b) A través de dicha publicidad, el Partido de la Revolución Democrática, hizo patente su postura en contra del alza de los productos de la canasta básica, a través de las imágenes y frases proyectadas, que en su momento, pudieron prestarse al desarrollo de la opinión pública sobre un aspecto relevante para el acontecer público.

c) El contexto en que se produjo el spot difundido por el Partido de la Revolución Democrática, estuvo sujeto al escrutinio de las autoridades encargadas de administrar e impartir justicia electoral.

Esto es, si bien el mensaje, tiene un alto contenido crítico, es de estimarse que no rebasa los límites que la carta magna impone para la libertad de expresión, y del mismo no se deduce ninguna expresión que implique diatriba, calumnia, difamación, injuria que cause vejación al Partido Acción Nacional, en tanto que no hace referencia a calificativos contundentes para ofender a su adversario político.

La crítica se basó en hechos históricos y conocidos por la opinión pública, mediante la publicación de un mensaje; derecho al que tienen acceso todas las entidades políticas que hagan uso de la propaganda electoral, entendiendo ésta como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; con el propósito de influir en los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos y que se caracteriza por el uso de mensaje emotivos más que objetivos.

En ese tenor, las críticas analizadas, no pueden considerarse lesivas de los derechos del **Partido Acción Nacional**, particularmente en lo relativo a un eventual demérito o descrédito en su imagen o estima pública, en razón de que, no se advierte dentro del spot frases formalmente vejatorias, injuriosas,

calumniosas o denigrantes y, por el otro, tales críticas se enmarcan en el contexto del alza de precios en productos de la canasta básica.

Es verdad que el contenido es crítico, sin embargo no se excede de los límites permitidos por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en armonía con los postulados relativos a los partidos políticos consignados en el artículo 41 de la propia Ley Fundamental, tal como lo ha manifestado la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación y que fue sostenido por la mayoría de los integrantes del Consejo General en Sesión Extraordinaria de fecha once de noviembre de dos mil ocho (2008).

Se está en presencia, pues, de un mensaje televisivo y radiofónico, elaborado por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de hacer patente su postura frente a un tema de interés público, como lo es el aumento en el precio de los productos de la canasta básica,

De lo anterior, se desprende que: a) las expresiones que se encuentran controvertidas son producto de una posición ideológica en la que se critica severamente determinadas conductas asumidas por un partido político. En definitiva, la intención primordial es la de hacer llegar a los destinatarios del mensaje, que dichas conductas no son, a juicio del autor, correctas por resultar perjudiciales a la economía popular. Se trata, entonces, de difundir una crítica dura al alza en los precios de los productos de la canasta básica, y del posicionamiento particular del Partido de la Revolución Democrática; b) el spot en el que se vierten tales expresiones formó parte de las actividades que el Partido de la Revolución Democrática, realizara para disminuir adeptos al Partido Acción Nacional en el proceso electoral ordinario del año dos mil siete, para su beneficio partidario; y c) el multireferido mensaje fue producto del contenido del contenido de los documentos básicos del partido político.

La idea fundamental del mensaje emitido en el promocional televisivo sí es apta para propiciar la exposición de los programas y acciones sustentados por los partidos políticos, en razón de que, como también ya se ha advertido, tal idea es producto de una posición ideológica establecida en **Plataforma Electoral 2007**, registrada por el Partido de la Revolución Democrática, para contender por la renovación de la legislatura local y de los Ayuntamientos que se integran en la Entidad, misma que fue presentada ante el Consejo General, mediante oficio número 89/07, de fecha nueve (9) de marzo del año dos mil siete (2007).

En concreto, la postura política anunciada resulta congruente con lo dispuesto en el apartado denominado ***“Un desarrollo social incluyente”***, en el que se señala:

(...)

“... La política social que propone el PRD tiene tres principios rectores: la universalidad, la solidaridad y la eficiencia”.

(...)

“El principio de solidaridad significa que la participación en el financiamiento y en el acceso a los bienes y servicios público sea justa y de acuerdo a las capacidades económicas o los niveles de riesgo de las personas. Así el acceso de los zacatecanos y zacatecanas más pobres se logrará a través del gasto público y de la estructura tributaria y, en algunos casos, de subsidios cruzados entre diferentes estratos de ingreso o grupos de riesgo.

El principio de eficiencia es el que debe orientar la organización y gestión social de los servicios y prestaciones sociales, para asegurar los principios de universalidad y solidaridad, los estándares de calidad y así mismo la minimización de los costos y la maximización de los resultados...”

Como se advierte, el contenido del spot se basa en los documentos básicos registrados por el Partido de la Revolución Democrática, para contender en el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil siete (2007), no es óbice para arribar a esta conclusión el hecho de que el mensaje revista la forma de crítica el incremento a los productos de la canasta básica.

Cabe mencionar que la crítica, bien entendida, es el medio necesario para la discusión y superación de las ideas, dado que en la medida que posturas opuestas o al menos diferentes se contraponen y se someten a un examen dialéctico entre sí, se está en mejores condiciones de obtener su desarrollo y fortalecimiento, obteniéndose así un producto o resultado intelectual mucho más acabado y perfeccionado.

De la misma forma se destaca, como ha quedado expresado, por regla general, la propaganda electoral tiene como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, sin embargo ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los partidos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba ser propositiva.

Esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer ante la ciudadanía, los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes y, eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos contendientes en la competencia electoral.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la Tesis relevante que se transcribe a continuación:

"PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares). En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el

mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.— Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa. Sala Superior, tesis S3EL 120/2002."

Como lo sostuvo la mayoría de los integrantes de este Consejo General en Sesión de fecha once de noviembre de dos mil ocho, nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha reconocido que sobre la base de la promoción y conservación de la opinión pública, el pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, la propaganda electoral, debe dirigirse a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, por ello, se encuentran legitimadas incluso las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas.

Por lo anterior, conviene reflexionar que dentro de la totalidad de la propaganda electoral que despliegan los partidos políticos, debe existir, incluso como parte del equilibrio entre las distintas opciones políticas existentes y como contribución a la formación de una opinión pública mejor informada, un porcentaje destinado a contrastar las ideas de los competidores políticos, lo cual puede hacerse mediante la expresión crítica de los aspectos que se estimen relevantes para la sociedad, sin exceder en todo caso los límites que constitucional y legalmente se encuentran previstos para el ejercicio del derecho a la libre manifestación de las ideas.

Por lo tanto, en el presente asunto, no se acredita que el Partido de la Revolución Democrática haya afectado los bienes jurídicos tutelados por el artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XIX y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que como lo abordó la mayoría de los integrantes del Consejo General en la Sesión Extraordinaria de fecha once (11) de noviembre de dos mil ocho (2008), al discutir el dictamen y resolución primigenios, esta Autoridad no cuenta con elementos objetivos suficientes que permitan concluir, aunque sea de modo indiciario, que el partido denunciado, mediante otros actos diferentes a los que se encuentran bajo análisis, no ha dado cumplimiento con los fines generales a que se encuentra sujeta la propaganda electoral.

Décimo.- Que finalmente, en lo que respecta a la supuesta infracción al artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tenemos que dicho numeral, establece:

- 1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos, y en su caso de las coaliciones, contratar por conducto del Consejo General tiempos y espacios en los medios de comunicación social para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales.*
- 2. Ningún partido político, persona física o moral que no sea el Consejo General, podrá contratar propaganda en radio, televisión o prensa, de algún partido político, coalición o candidato o precandidato.*

Este Consejo General, con base en lo argumentado en Sesión de fecha once de noviembre del año actual, estima que dicha infracción al precepto legal, no ha quedado debidamente acreditada dentro de las constancias que integran el procedimiento, en el sentido, de que la publicación del spot denominado "Tortilla", o "Pan Tortilla", se realizó utilizando el tiempo contratado con la versión denominada: "Agradecimiento al Público por Participar en Proceso Interno", es decir, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sí realizó la contratación de los espacios publicitarios, como se demuestra con las Órdenes de Inserción y Transmisión números 045/2007 y 051/2007, que se le concedieran al Partido de la Revolución Democrática, en fechas catorce (14) de marzo y

veintiuno (21) de marzo del año dos mil siete (2007), el primero por quien fuera Consejero Presidente, y, el segundo por la actual Consejera Presidenta del Instituto Electoral.

En este orden de ideas y toda vez que para demostrar la infracción al artículo 47, párrafo 1 fracción I de la Ley Electoral, es necesario acreditar que el Partido de la Revolución Democrática, omitió dar cumplimiento a alguna de las siguientes obligaciones:

- a) Conducir sus actividades de conformidad a lo dispuesto en la Ley Electoral, y en su propia normatividad interna,
- b) Ajustar su conducta y a la de sus militantes a los principios del Estado Democrático,
- c) Respetar la libre participación política de los demás partidos políticos y;
- d) Respetar los derechos de los ciudadanos

Resulta obvio, que dentro de la causa en estudio, no se ha actualizado ninguno de los anteriores supuestos, en virtud de lo cual, tampoco se acredita la infracción a la disposición normativa en comento.

Bajo esta tesis, e invocando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad con que debe conducirse este órgano electoral, el cual tiene como fines: *Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo; así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática y garantizar la celebración*

pacífica de los procesos de participación ciudadana. Es de dictaminarse que resultan infundadas, las quejas presentadas en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta infracción a los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XIX, 55 y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. En mérito de lo cual, este Consejo General del Instituto Electoral estima pertinente odeclarar infundadas las quejas administrativas en comento.

Apoyamos nuestro criterio, en la tesis que a continuación se invoca:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículo 14, apartado 2, del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUPO-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de Mata Pizaña.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b), c), e), i), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 21, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III, 43, 72, 73, 148 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de

Zacatecas; 1, 2, 3, 5 fracciones III, VII, XV, XXIX, y XXXI, 31, párrafo 1, fracciones I y II, 36, 45, 47, párrafo 1, fracciones I y XIX, 55, 98, 101 párrafo 1, fracción II, 102, párrafo 1, fracción I, 103, 131, 132, 133, 140, párrafo 1, 241, 242, 243 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7 párrafo 1, fracción I, 8, párrafo 1, fracción I, 14, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII y LVIII, 38, párrafo 1, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 10 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral para el Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 10, 20, 22, 25, 40, 42, 45, 46, 47, 57, 67, 68, 69, fracción IV, 70 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo sancionador Electoral el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

Resuelve:

PRIMERO: En cumplimiento a la Resolución pronunciada por los magistrados que integran la Sala Uniiinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, dentro del Expediente SU-RR-014/2007, relativo al Recurso de Revisión promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Resolución emitida dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, número PAS-IEEZ-JE-01/2007 y su acumulado PAS-IEEZ-JE-02/2007, instruido en contra de Partido de la Revolución Democrática y los Ciudadanos Manuel Felipe Álvarez Calderón y Arnulfo Ruiz Contreras, por la presunta infracción a los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y XIX, 55 y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en perjuicio del Partido Acción Nacional, consistente en la publicación de un spot televisivo y radiofónico, que inicia con la frase: "AL PAN NO LE GUSTA LA TORTILLA" y que incorpora las observaciones aprobadas por la mayoría de los integrantes de este órgano colegiado en Sesión Extraordinaria de fecha once (11) de noviembre del año

dos mil ocho (2008), se determina que **no se acredita la existencia de infracciones** a las disposiciones contenidas en los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XIX, y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas por parte del Partido de la Revolución Democrática; En consecuencia, **se declara infundada** la presente causa administrativa.

SEGUNDO: Notifíquese conforme a derecho la presente resolución.

TERCERO: En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron en Sesión Extraordinaria, por mayoría de votos los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe. **CONSTE.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil nueve (2009).

M. D Leticia Catalina Soto Acosta

Consejera Presidenta

Lic. Arturo Sosa Carlos

Secretario Ejecutivo